

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Edificio Hernando Morales Molina Piso 8°.

E. S. D.

JUZGADO 24 CIVIL MPAL

01536 18DEC'19 AM11:27

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: POLLOS SAVICOL S.A.  
Demandado: BELÉN ARIZA.  
Radicado: 1100140032420190035800  
ASUNTO: REPOSICIÓN – APELACIÓN.

LEYDI JOHANA ZUBIETA PARDO, procuradora judicial de la parte actora, reconocida en autos, al Despacho con la mayor consideración, me permito interponer el recurso de reposición en su defecto el de apelación, sobre el proveído calendado el 02 y notificado por estado número 144 del 06 de Diciembre del año en curso.

Como apoderada recurrente permítame señora Juez, en respetuoso ejercicio de mi profesión de litigante y bajo el abrigo de la tolerancia argumentativa propia de nuestra profesión, sin la más mínima intención de polemizar, analizado el contenido del proveído up supra, el cual, en aras de la LIBERTAD PROBATORIA, y la prevalencia del DERECHO SUSTANCIAL sobre el DERECHO PROCESAL, interpongo el presente recurso el cual sustento en los siguientes términos:

Expresa el Despacho en su proveído:

*1.- Téngase en cuenta que la parte demandada no aportó el dictamen pericial decretado en el término adicionada concedido en el numeral 3.- del auto de 22 de Octubre re de 2019 fl. 97), por lo cual se DECLARA DESISTIDA ESA PRUEBA.*

Lo anteriormente expuesto, describe el no aporte oportuno del dictamen pericial, en el término adicionado, DECLARANDO DESISTIDA LA PRUEBA, por lo que respetuosamente le solicito al Despacho se sirva **reponer el referido auto en su numeral primero**, por las siguientes situaciones:

- Efectivamente el término de los quince (15) días adicionales, para la entrega del peritazgo no se cumplieron a cabalidad, no obstante ruego del despacho observar que para los correspondientes cotejos de los documentos dubitados facturas cambiarias, solo fueron entregados por el Despacho 05 de Noviembre del año en curso, aunado al hecho, de las dificultades, que se han generado por el cese de actividades de la rama judicial, y a los problemas ocasionados de transporte en la ciudad de Bogotá por el paro y las marchas de protesta que se siguen presentando, situaciones que han afectado los términos.

## JUSTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

El aporte de la respectiva experticia obrante ya en las diligencias en 39 folios, concluye que las firmas consignadas en las facturas de venta emitidas por SAVICOL S.A., en señal de aceptación no son uniprocedentes, por parte de las personas encargadas de recibir y aceptar el recibo del referido producto, por parte de la demandada compradora de SAVICOL S.A., situación que hace próspera la tacha de falsedad incoada; situación que de contera, pone en movimiento la jurisdicción penal, por diferentes conductas punibles, derivadas del respectivo informe pericial, y del proceder en la actividad comercial desplegada por los empleados de la SAVICOL S.A.

Con esto pretende la suscrita procuradora legal de la demandante, es llevar ante su Señoría Dra., MÓNICA LOAIZA, en desarrollo del correspondiente debate probatorio, la VERDAD REAL, sobre la inexistencia de los hechos que han dado origen a la presente demanda o Litis y que desvirtúan las pretensiones de facto propuesta por la demandante.

El dictamen preterende llevar a la Sra. Juez la **íntima convicción**, que influye en la opinión profunda de su Señoría, forjando su ánimo, consciencia, criterio y fundamento del poder de apreciación, recurriendo a los elementos de juicio y medios probatorios arrimados, y se proceda de conformidad a dictar la sentencia que en derecho corresponda

### PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*  
(subrayados fuera de texto)

**Sentencia T-268/10**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Causales genéricas y especiales de procedibilidad

**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto

Referencia: expediente T-2483488

Acción de tutela interpuesta por Almacenes Éxito S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Magistrado Ponente:  
Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

## LIBERTAD PROBATORIA

*Para la Sala es importante aclarar dos aspectos trascendentales para el caso sometido a examen. Por una parte, en el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley. Específicamente, la condición de servidor público que se debe acreditar en los delitos de sujeto activo calificado, como es el caso del tipo penal de cohecho impropio, no exige por expresa consagración legal un determinado medio probatorio, lo que conlleva a que el juez pueda formar su opinión recurriendo a diversos elementos de juicio.*

Sentencia T-594/09

**ACCIÓN DE TUTELA**-Puede ser interpuesta ante cualquier juez unipersonal o colegiado ante la negativa de ciertas corporaciones judiciales

**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**-Negativa de corporaciones y funcionarios judiciales a admitir tutela presentada contra la Corte Suprema de Justicia

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Clases de defectos

**LIBERTAD PROBATORIA EN MATERIA PENAL**-Aplicación

Referencia: expediente T-2258740

Acción de tutela instaurada por Iván Otálvaro Murcia contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado Ponente:  
Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

## SOLICITUDES

En consideración a lo anteriormente expuesto, reitero en forma respetuosa la presente solicito a la Señora Juez, reponer el pronunciamiento con el cual se pronunció al siguiente tenor:

*1.- Téngase en cuenta que la parte demandada no aportó el dictamen pericial decretado en el término adicionada concedido en el numeral 3.- del auto de 22 de Octubre re de 2019 fl. 97), por lo cual se DECLARA DESISTIDA ESA PRUEBA.*

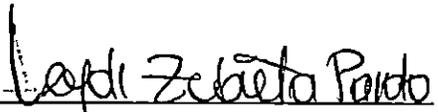
Y en su defecto, proceda a:

1. Tener como incorporada la correspondiente experticia científica, que corrobora la tacha de falsedad incoada, a efectos de que sea presentada y controvertida en la respectiva audiencia de debate probatorio, ya programada por el Despacho.
2. Con estribo en lo breve, pero puntualmente acotado, solicito respetuosamente al Despacho se sirva, fijar nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, hasta tanto se resuelvan los respectivos recursos incoados.

Lo anteriormente expuesto, de conformidad dispuestos en las referidas jurisprudencias y con base a lo establecido en el CAPÍTULO V Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados, del C.G.P., artículo 78, para lo cual se está dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 12, en concordancia con lo establecido en artículo 82 numeral 6, del mismo ordenamiento jurídico.

En el efecto de que no sea atendido favorablemente, el recurso de reposición, solicito respetuosamente se sirva concederme la apelación.

Del Despacho con la mayor consideración y respeto,

  
**LEYDI JOHANA ZUBIETA PARDO**  
T.P. 295.396 del Cjo. S. de la J.

Señor  
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF. – PROCESO VERBAL

No. 2019- 00216.

DEMANDANTE. - YOLANDA RODRIGUEZ LABRADOR

DEMANDADO. - JUAN ALEJANDRO JIMENEZ OPOCUE

BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO, en i condición de aperada judicial de la parte actora, por medio de este escrito en el término legal interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACION, contra la decisión de fecha 25 de mayo del 2022, Cuaderno 2. (Demanda de Reconvención), auto por medio del cual se considera, que no conteste la demanda de reconvención.

Fundamento el recurso en el hecho que considera el Juzgado que no conteste la demanda d e reconvención, promovida por la parte demanda, como consta a folios, sea lo primero por indicar que de no revocar la decisión que he impugnado contra el auto del 25 d e mayo del 2022, del cuaderno 1 principal, y que tiene que ver con la legalidad del proceso, respetuosamente solicito se revoque este auto que impugno en el cuaderno, y en su lugar se tenga por que la suscrita si contesto la demanda de reconvención d entro del término legal y obra a folios, conforme lo indica el articulo 371 del Código General del Proceso, el Juzgado me corrió el traslado una vez admite la demanda de reconvención, y es en ese termino que se da respuesta a dicho traslado, sin que el Decreto 806 del 2020, modificara este la norma en ninguno momento, y es por ello que debe tenérseme por constatada y garantizar esos principios de equidad, igualdad y justicia, que indica no solo el Código General del Proceso, sino

nuestra constitución Política en su artículo 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia,.

Es importante que la demanda de reconvención por orden de nuestro Código General Del Proceso, indica que debe tener pronunciamiento de admisión, y esa decisión se notifica por estado y se da el traslado por igual termino que la demanda principal, conforme lo realizo el Juzgado pro auto del 12 de abril del 2021, traslado que fue utilizado contestando la demanda y ejerciendo ese de derecho de contradicción que indica el artículo 29 de la Constitución, luego solicito que subsidiariamente de se reponga este auto y se de por contestada la demanda de reconvención.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y subsidiaria apelación, para se revoque con fundamento en lo argumentos ya expuestos.

Atentamente

~~BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO~~

C.C. No. 39 635 486 de Bogotá

T.P. No. 56.177 del C..SJ.

CEL. 3158852490

e-mail: alicisdefensa@yahoo.es

Señor  
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF. – PROCESO VERBAL

No. 2019- 00216.

DEMANDANTE. - YOLANDA RODRIGUEZ LABRADOR

DEMANDADO. - JUAN ALEJANDRO JIMENEZ OPOCUE

BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO, en i condición de apercudada judicial de la parte actora, por medio de este escrito en el término legal interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACION, contra la decisión de fecha 25 de mayo del 2022, Cuaderno 1. (principal), auto por medio del cual se ha revocado el auto calendarado 7 de febrero del 2022, que impartiera control de legalidad al procedimiento., para que se revoque el auto impugnado y en su lugar deba permanecer el auto que decreto legalidad a la actuación.

### **MOTIVOS DEL RECURSO:**

#### **DE LA DECISIÓN MOTIVO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA APELACIÓN:**

Considero el juzgado, en el auto motivo de recurso, que no se había resuelto las excepciones previas y la demanda de reconvención propuestas por el convocado JUAN ALEJANRO BENITEZ OPOCUE y que pese a lo decidido en auto de 7 de febrero del 2022 ( fls. 135 y 13 cdno. 1 ), "... se hace necesario, escuchar al convocado, por cuanto contesto la demanda y formule medios exceptivos dentro del término de traslado... ”.

“... En efecto, pese a que el auto que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente fue dejado sin valor ni efecto, con fundamento en el artículo 29 y 228 de la constitución política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a

la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, el Despacho se apartara de esta decisión...”

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial, “ en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento concreto real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como es un medio idóneo para logra que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera en un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.<sup>1</sup>(Negrilla de texto original)...”

Y continúa la decisión relacionando las fechas que probamente se pronuncio y que la parte actora, no interpuso recurso alguno, y que entonces se tiene notificado al demandado por conducta concluyente y que por lo tanto no es posible anular las decisiones conforme el numeral 1°. del artículo 136 del Código General del Proceso. Esas circunstancias conllevan a que sean inválidos lo autos del 7 de febrero y 1°. de marzo del 2022.

Y continúa que el juzgado afirma en la potestad que le son conferidas para el saneamiento y correctos desenvolvimiento de la litis, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad.”

Como apoderada de la parte actora, no cuestiono que se haya notificado el demandado, es su derecho constitucional, fundamental a notificarse y a vincularse al proceso , el asunto es, que si se ha tomado la decisión de comparecer, y notificarse , toma el proceso en el estado en que se encuentra, porque ya se notificó y corrió traslado de la demanda y se ejerció su derecho, actividad procesal, que se

surtió en forma legal, debida oportuna, conforme lo rodena la norma y la constitución política de Colombia, no existe ninguna irregularidad frente a agotamiento, de esa etapa procesal, que obra a folios, luego no es que se haya desconocido el derecho a la equidad, justicia e igualdad del señor demandado, si de mantener el debido proceso se trata por parte del juzgado, no es buscar elementos que no se estructuran o que se hayan desconocido con la decisión del 7 de septiembre del 2022, que efectivamente corrigió la ilegalidad, que revestía para ese momento el proceso, pero al volver a pronunciarse y considerar que deja sin valor y efecto dicha decisión, vuelve el proceso a estar en un estado procesal de ilegalidad, que debe corregirse por el Despacho una vez se estudie este recurso, mantener el auto del 7 de febrero del 2022.

Es de anotar que el señor demandado JUAN ALEJANDRO BENITEZ OPOCUE, desde los agotamientos de la conciliación previa, no quiso comparecer a ejercer su derecho contradicción, una vez se inicia el proceso de notificación dentro de esta litis, igualmente recibe las notificaciones en la dirección que efectivamente, es su domicilio conocido, y no compareció. Iniciada la situación de excepcional de la pandemia, por el COVID -19, y se radica la medida cautelar, dice el demandado, observo en el mes de junio del 2021, la anotación, y no obstante, tener ese conocimiento no compareció a ejercer derecho alguno.

Una vez se ordenó la reactivación de términos, solicite la continuación de la actividad procesal, es cuando el juzgado me requiere que si no hago la notificación me dará aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P., el señor demandado comparece, pero ya debe asumir el proceso, en el estado que esta el proceso, no a retrotraer términos ya superados legalmente, ordenados y notificados por el Juzgado. (auto de fecha 10 de octubre del 2019, notificación personal del 20 del mes de enero del 2020) obrantes a folios de este proceso.

El Juzgado mediante auto del 7 d febrero del 2022, impartió legalidad a la actuación procesal, corrigiendo el yerro que género, correr

traslado de la demanda y sus anexos al demandado, al haber desconocido, que ese trámite, termino procesal, ya había fenecido y se había surtido integralmente a través del curador Ad litem, incluso después de un año de haberse corrido, ejercido y vencido el termino de traslado, al demandado, luego lo legal y oportuno, es que el demando llega al proceso, se vincula y continua en la etapa en la que el proceso se encuentra al momento de vincularse y continuar su ejercicio de contradicción, pero no reviviendo etapas precluidas y ejercidas, la notificación personal de la demanda, su contestación es una sola, no en repetidas ocasiones, como se observa en este proceso.

En este caso en concreto en la etapa procesal que se encontraba el proceso, es para fijar audiencia de instrucción y juzgamiento, ya habiéndose agotado la notificación, el emplazamiento, traslado de la demanda, y vencimiento, del mismo, una vez pido se dije la correspondiente audiencia, el juzgado me requiere so pena de aplicar el desistimiento tácito, que insista en la notificación al demandado, en cumplimiento de lo ordenado, se le envía notificación al demandado en las mismas direcciones que constan en el certificado de tradición, y que se habían enviado y en una de esas notificaciones, se recibió por la inquilina del demandado, y pese a ello no compareció el demando, sin embargo se insiste en esas mismas direcciones y es cuando se presenta al proceso en el mes de enero del 2021.

Para este momento procesal, se debía fijar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, no obstante el juzgado, sin que mediara alguna petición, justificación o nulidad por indebida notificación, y desconociendo la preclusividad de la actuación, da trámite a una etapa que no tiene cavidad, por haberse ya surtido, porque ya se le ejerció, reconoció ese derecho de acceso a al justicia, que indica del articulo 29 y 228 de la constitución política, y que resalta la corte, en la cita que hace el Juzgado, como se registra al proceso, **con el nombramiento, posesión , notificación del curador Dr. WILLIM PARRA BARAJAS ) auto de fecha a 10 de octubre del 2019 ), y se notifica personalmente el día 20 de enero del 2020, conforme consta en "...DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ...", quien notifica PAOLA ANDREA MONTAÑEZ PEDRAZA, Secretario EDISON ALIRIO**

**BERNAL PEDRAZA.** (funcionario del Juzgado 24 Civil Municipal) obra a folios. Es decir que la cita que se trae por el Despacho de la Honorable Corte suprema de Justicia, no tiene aplicación en este caso, en cuanto efectivamente se le ha observado su notificación, no se ha desconocido, como consta a folios.

Considera el Juzgado que debe resolver sobre las excepciones y contestación de la de demanda presentada por la parte demandada, y por ello se aparta de la decisión que tomara el día 7 de febrero de 2022, impartir legalidad a su actuación y corregir la irregularidad, de revivir términos prelucidos y, ya ejecutados por el demandado, es decir, contestar la demanda dos veces, excepcionar dos veces, y ejercitar derecho de contradicción dos veces, es decir que el juzgado desconoce los autos que gozan de vigencia en el proceso, que están ejecutoriados y que no fueron nulitados, ni a petición de parte, como tampoco oficiosamente, para que el juzgado y el demandado revivieran otras notificación, repito ya realizada y ejecutoriada y que no se ha dicho que sea ilegal, que se vulneró alguna norma, por el contrario esta tan firme, y legal la actuación, que la parte demanda, no hizo ninguna manifestación al respecto, y es que, tiene que asumir el proceso en la etapa procesal en que se ha vinculado.

Es de advertir, que el demandado fue notificado en debida forma, en agotamiento del artículo 291, 292 y 293 del C.G.P., y ante esos llamados no asistió, pese a que recibió la correspondencia, el traslado físico de la integridad de la demanda y no asistió al juzgado, por lo que hubo la necesidad de emplazarlo como lo ordenará el juzgado, y una vez nombrado y notificado el curador se le corrió el término el cual se ejerció y cobro ejecutoria, ese derecho que demanda el artículo 29 y 228 de la constitución política de Colombia. Y no puede ser caprichoso el reactivar términos para garantizar derechos ya ejercidos y que de acuerdo al orden Constitucional y Procesal, han cobrado ejecutoria en total garantía, no se ha desconocido ningún derecho ni oportunidad procesal, pero si se trata de justicia, igualdad, y equidad, no se puede menoscabarlos derechos de la parte demandante, cuando se ha acatado el debido

proceso tanto legal como constitucional, luego mal puede el Juzgado decir, que acude a normas que se han garantizado en el proceso, para revocar una decisión que impartió control de legalidad a las actuaciones del juzgado en el proceso, que garantiza la seguridad jurídica, y procesal, que cobro ejecutoria material y que el demandado no interpuso recurso alguno, como es la decisión del 7 de febrero del 2022.

El demandado a esa decisión, guardo silencio, es un mes después, que, mediante un memorial, pide que se aplaze la diligencia programada para el día 15 de marzo del 2022, (audiencia de instrucción y juzgamiento) y extraña que no se le decreten las pruebas que en medio exceptivos, solicito, haciendo caso omiso a la decisión, ya ejecutoriada, que impartió legalidad al proceso.

Se reviste de desconocimiento del debido proceso, la decisión que impugno, por no tener asidero alguno, porque al demandad no se le ha desconocido ni el debido proceso, ni el acceso a la justicia, ni la equidad, la igualdad y la justicia, por el contrario, el juzgado insistió se convocara de nuevo al proceso, pero esa convocatoria, no es para volver a contestar demanda y presentar excepciones, puesto que esa etapa ya se ejercicio por el demandado atreves de Curador Ad Litem.

Existe equidad, verdad y justicia, cuando contesto la demanda de reconvencción dentro del término que el juzgado me ha corrido traslado, auto que no se ha revocado y permanece en firme, y que de conformidad don el articulo 91 concordante con el artículo 371, inciso 4º. “ El auto que admite al demanda de reconvencción se **notificara por estado** y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias...” del CG,P, consagra que admitidita la demanda de reconvencción, se activa el traslado al reconvenido, norma que no ha sido revocada, ni suspendida por el Decreto 806 del 2020, el desconocer que conteste en el término que me corrió el Juzgado, si es desconocimiento del debido proceso, la igualdad , equidad, justicia y legalidad del proceso.,

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva revocar la decisión impugnada auto del 25 d e mayo del 2022,

cuaderno 1 principal, y en su lugar ordenar que se mantiene en firme el auto del 7 de febrero del 2022 por medio del cual realizó control de legalidad a la actuación y ordeno el restablecimiento de la actuación con la legalidad que reviste el ordenamiento del Código General del Proceso y la Constitución.

Anexo documentos que obran a folios y registran que efectivamente ya se notifico la parte demanda., además de las demás constancias que se anexaron del agotamiento de la notificación, y las proferidas por el Juzgado.

Atentamente:

  
BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO  
C.C. No. 39 635 486 de Bogotá  
T.P. No. 56.177 del C..SJ.  
CEL. 3158852490  
e-mail: alicisdefensa@yahoo.es

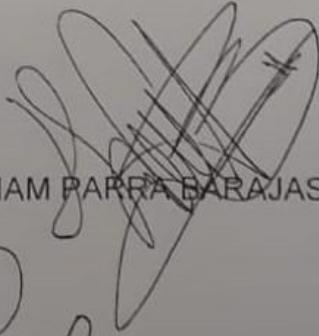
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8º.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:

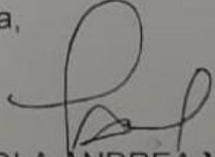
REF: EXPEDIENTE 2019-0216 de YOLANDA RODRÍGUEZ  
LABRADOR Contra JUAN ALEJANDRO BENÍTEZ  
OPOCUE.

En Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de enero del  
dos mil veinte (2020), compareció al recinto del Juzgado  
Veinticuatro Civil Municipal, el (la) abogado(a) WILLIAM  
PARRA BARAJAS, identificado(a) con Cédula de  
Ciudadanía No. 79.567.846 y T.P. 259860 del C.S. de la J.  
en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del demandado (a)  
Juan Alejandro Benítez Opocue, designado (a) mediante  
auto de data 10 de octubre de 2019; a quien se le notifica el  
contenido del auto de fecha doce (12) de marzo y veintiuno  
(21) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual  
se admitió y corrigió respectivamente la presente demanda  
verbal. así mismo de las adiciones y correcciones. Se le  
hace las advertencias de ley. De igual manera se le hace  
entrega de las copias de la demanda y anexos. Quien  
debidamente enterado (a) firma como aparece y  
corresponde.

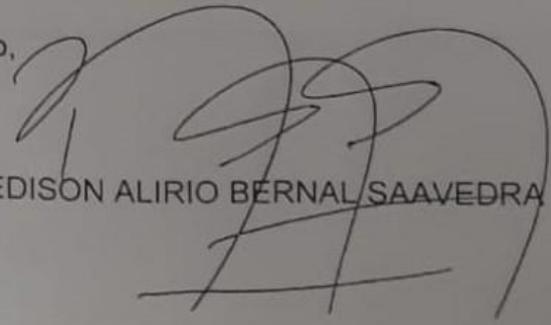
Los Notificados (a),

  
WILLIAM PARRA BARAJAS

Quien Notifica,

  
PAOLA ANDREA MONTAÑEZ PEDRAZA

El secretario,

  
EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

706

República de Colombia



Rama Judicial  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá D.C  
Edificio Hernando Morales Molina  
Correo Electrónico: [cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

22 de octubre de 2019.  
TELEGRAMA No.0375.

Doctor:  
WILLIAM PARRA BARAJAS  
CALLE 17 No 8-49 TORRE A OFICINA 801  
[williamsparrab@hotmail.com](mailto:williamsparrab@hotmail.com)  
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA No 11001400302420190021600 por YOLANDA RODRIGUEZ LABRADOR en contra de JUAN ALEJANDRO BENITEZ OPOCUE.

Comunicole que este despacho judicial mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dispuso designarlo como **CURADOR AD LITEM** del demandado Juan Alejandro Benitez Opocue, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por lo anterior deberá concurrir a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de encontrarse actuando en cinco (5) o más procesos en calidad de defensor de oficio, deberá acreditar dicho supuesto ante éste estrado judicial dentro del mismo término, de conformidad con lo normado en artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° 2019-00216

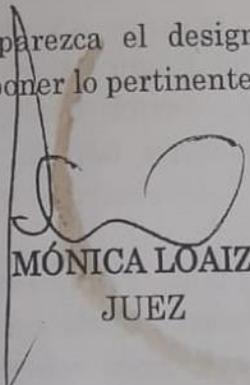
Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de agosto de 2019 (fl. 82, cdno.1) y de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del demandado Juan Alejandro Benítez Opocue, al abogado William Parra Barajas, quien se ubica en la Calle 17 No. 8-49 Torre A oficina 801 de Bogotá, con correo electrónico [williamsparrab@hotmail.com](mailto:williamsparrab@hotmail.com), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
MÓNICA LOAIZA  
JUEZ

2) **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_  
Secretario Edison A. Bernal Saavedra

15 OCT 2019

M

Señor  
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D.

TIPO PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO ROJAS BASURTO  
DEMANDADOS: AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS  
S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VISA COLOMBIA SUPPORT SERVICES S.A.

RADICACIÓN: 110014003024-2019-01511-00

EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.413 expedida en Cali, abogada en ejercicio con tarjeta No. 72.472 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico inscrito negojuridicos@gmail.com, actuando en calidad de apoderada del demandante LUIS ROBERTO ROJAS BASURTO identificado con la CC.17.127.518 de Bogotá, muy comedidamente solicito al despacho REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022 y notificado el 26 de mayo hogaño.

La inconformidad esta en que en el mismo, si bien se fija nueva fecha para audiencia el día 8 de junio de 2022, no se da trámite a lo solicitado en el memorial presentado el día 22 de mayo de 2022, que nuevamente adjunto.

En el mismo solicito reconocerme personería, enviar link para tener acceso al expediente y fijar fecha para nueva audiencia 10 días hábiles después de enviado el link, a fin de poder conocer mas de cerca el extenso expediente. Por lo tanto solicito dar trámite.

Mi representado hizo lo propio.

Atentamente,



EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO  
CC No. 31.296.413  
T.P. No. 72.472 del Consejo Superior de la Judicatura  
Anexo lo anunciado con el poder otorgado por el demandante

Señor  
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D.

TIPO PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO ROJAS BASURTO  
DEMANDADOS: AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A.,  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,  
VISA COLOMBIA SUPPORT SERVICES S.A.  
RADICACIÓN: 110014003024-2019-01511-00

EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.413 expedida en Cali, abogada en ejercicio con tarjeta No. 72.472 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico inscrito [negojuridicos@gmail.com](mailto:negojuridicos@gmail.com), actuando en calidad de apoderada del demandante LUIS ROBERTO ROJAS BASURTO identificado con la CC.17.127.518 de Bogotá, muy comedidamente me permito presentar el poder concedido por lo cual solicito se me reconozca personería suficiente para actuar.

Igualmente, en aras de poder hacer una efectiva defensa técnica de los intereses de mi representado y en vista de la renuncia del apoderado y del extenso volumen de la documentación a analizar y la proximidad de la audiencia programada para el próximo 18 de mayo de 2022 a las 11 a.m., solicito aplazar dicha diligencia a fin de poder realizar el estudio respectivo.

Con esta finalidad, ruego a su despacho poner a disposición de esta servidora, el enlace correspondiente del expediente completo del proceso de la referencia y fijar fecha al menos 10 días después de tener acceso a la carpeta correspondiente.

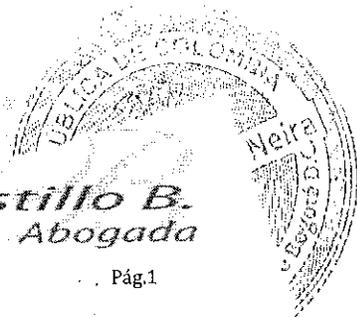
Anexo poder conferido para actuar y auto que fija fecha de diligencia.

Atentamente,



EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO  
CC No. 31.296.413  
T.P. No. 72.472 del Consejo Superior de la Judicatura

*Emperatriz Castillo B.*  
*Abogada*



Pág.1

Señor  
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D.

TIPO PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO ROJAS BASURTO  
DEMANDADOS: AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A.,  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,  
VISA COLOMBIA SUPPORT SERVICES S.A.  
RADICACIÓN: 110014003024-2019-01511-00

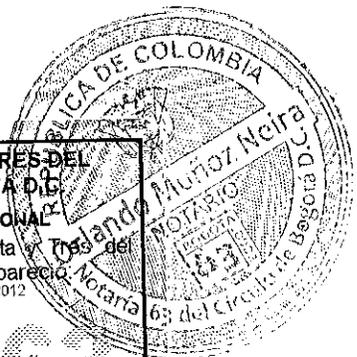
LUIS ROBERTO ROJAS BASURTO identificado con la CC.17.127.518 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.413 expedida en Cali, abogada en ejercicio con tarjeta No. 72.472 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico inscrito [negojuridicos@gmail.com](mailto:negojuridicos@gmail.com), para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Se designa nuevo apoderado en razón de la renuncia al poder presentada por el apoderado anterior.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, representarme en audiencia de conciliación y conciliar sin límite alguno si a ello hubiere lugar, inclusive, para reclamar y recibir el pago de las condenas que se llegaren a imponer, y en fin para adelantar cuantas diligencias considere necesarias al fiel cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

  
LUIS ROBERTO ROJAS BASURTO  
CC.17.127.518 de Bogotá  
[Robertorojas25@gmail.com](mailto:Robertorojas25@gmail.com)



**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
 Ante el(a) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció  
Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2012  
**ROJAS BASURTO LUIS ROBERTO**  
 Identificado con C.C. 17127518  
 Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Bogotá D.C., 2022-05-13 14:32:48

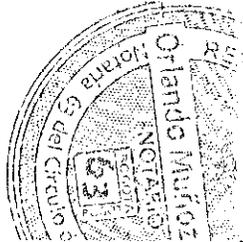
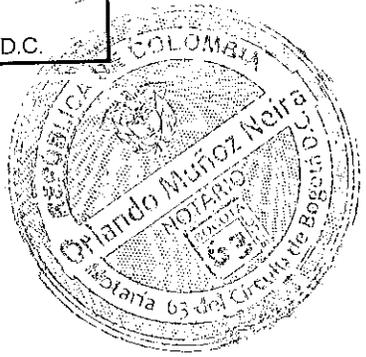
**FIRMA DEL DECLARANTE**  
 Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com).  
 Documento: cfmjo

**ORLANDO MUÑOZ NEIRA**  
 NOTARIO 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

63



6822-48004570



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Verbal de Protección al Consumidor No 2019-01511

Demandante: Luis Roberto Rojas Basurto.

Demandado: Scotiabank Colpatria S.A. AXA Colpatria Seguros S.A.,  
Axa Asistencia Colombia S.A. y Visa Colombia Support  
Services S.A.

Toda vez que la titular de este estrado judicial fue nombrada como clavero en los escrutinios de las elecciones para presidente que se llevará a cabo el 29 de mayo de los corrientes, hecho que implica que la agenda de esa semana sea ocupada en su totalidad para la correcta realización de esta función, el Despacho DISPONE:

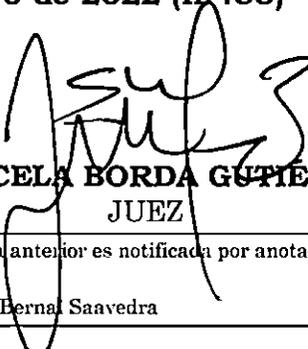
1.- REPROGRAMAR la fecha de la audiencia que se llevaría a cabo el 2 de junio de 2022, por la razón antes enunciadas.

2.- **SEÑALAR** la hora de las **DOS y TREINTA (2:30 PM)** del día **OCHO (8)**, del mes de **JUNIO**, del año en curso, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373 ejúsdem.**

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

**La diligencia acá programada se adelantará conforme a lo señalado en auto calendarado 11 de mayo de 2022 (fl.453)**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73  
Hoy 26 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra  
JBR

# **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**

*NIT. 901.018.437-2*

Señor

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2022-00121**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑEDA**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez, me permito manifestarle que de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de \$ 176.565,34 y \$ 103.695.085,51 con corte al 03 de junio de 2022.

<b>PAGARÉ NO. 22157455708</b>	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 151.433,00
INTERESES MORATORIOS AL 03/06/2022	\$ 25.132,34
INTERESES CORRIENTE	\$
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>\$ 176.565,34</b>

<b>PAGARÉ NO. 3830091636</b>	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 89.637.358,00
INTERESES MORATORIOS AL 03/06/2022	\$ 14.057.727,51
INTERESES CORRIENTE	\$
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>\$ 103.695.085,51</b>

**CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**

*NIT. 901.018.437-2*

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**  
**C.C No. 7.226.734 de Duitama.**  
**T.P No. 84.261 del C.S de la J.**



Medellin, junio 3 de 2022

Ciudad

**Producto** Cuenta Corriente  
**Pagaré** 22157455708.

**Titular**  
**Cédula o Nit.**  
**Cuenta Corriente**  
**Mora desde**

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑEDA  
19.449.395  
22157455708.  
agosto 27 de 2021

**Tasa máxima Actual**

26,69%

Liquidación de la Obligación a ago 27 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	151.433,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>151.433,00</b>

Saldo de la obligación a jun 3 de 2022	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	151.433,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	25.132,34
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>176.565,34</b>

XIOMARA POSADA ARANGO  
Preparación de Demandas



PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑEDA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/27/2021			151.433,00	0,00	0,00						151.433,00	0,00	0,00	151.433,00
Saldos para Demanda	ago-27-2021	0,00%	0	151.433,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	0,00	151.433,00
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	4	151.433,00	0,00	343,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	343,82	151.776,82
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	151.433,00	0,00	2.929,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	2.929,30	154.362,30
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	151.433,00	0,00	5.594,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	5.594,07	157.027,07
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	151.433,00	0,00	8.195,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	8.195,93	159.628,93
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	151.433,00	0,00	10.908,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	10.908,92	162.341,92
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	151.433,00	0,00	13.647,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	13.647,12	165.080,12
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	151.433,00	0,00	16.190,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	16.190,33	167.623,33
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	151.433,00	0,00	19.030,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	19.030,03	170.463,03
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	151.433,00	0,00	21.846,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	21.846,33	173.279,33
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	151.433,00	0,00	24.837,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	24.837,59	176.270,59
Saldos para Demanda	jun-3-2022	26,69%	3	151.433,00	0,00	25.132,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	151.433,00	0,00	25.132,34	176.565,34



Medellin, junio 3 de 2022

Ciudad

**Producto Consumo**  
**Pagaré 3830091636.**

**Titular** PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑEDA  
**Cédula o Nit.** 19.449.395  
**Obligación Nro.** 3830091636.  
**Mora desde** septiembre 12 de 2021

**Tasa máxima Actual** 26,69%

Liquidación de la Obligación a sep 12 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	89.637.358,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>89.637.358,00</b>

Saldo de la obligación a jun 3 de 2022	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	89.637.358,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	14.057.727,51
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>103.695.085,51</b>

XIOMARA POSADA ARANGO  
Preparación de Demandas



PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑEDA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/12/2021			89.637.358,00	0,00	0,00						89.637.358,00	0,00	0,00	89.637.358,00
Saldos para Demanda	sep-12-2021	0,00%	0	89.637.358,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	0,00	89.637.358,00
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	18	89.637.358,00	0,00	915.137,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	915.137,80	90.552.495,80
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	89.637.358,00	0,00	2.492.492,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	2.492.492,99	92.129.850,99
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	89.637.358,00	0,00	4.032.603,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	4.032.603,84	93.669.961,84
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	89.637.358,00	0,00	5.638.494,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	5.638.494,01	95.275.852,01
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	89.637.358,00	0,00	7.259.312,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	7.259.312,65	96.896.670,65
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	89.637.358,00	0,00	8.764.707,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	8.764.707,31	98.402.065,31
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	89.637.358,00	0,00	10.445.606,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	10.445.606,70	100.082.964,70
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	89.637.358,00	0,00	12.112.647,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	12.112.647,40	101.750.005,40
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	89.637.358,00	0,00	13.883.256,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	13.883.256,08	103.520.614,08
Saldos para Demanda	jun-3-2022	26,69%	3	89.637.358,00	0,00	14.057.727,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	89.637.358,00	0,00	14.057.727,51	103.695.085,51

**RV: MEMORIAL APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 2022-00121  
BANCOLOMBIA SA VS PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑEDA**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 16:12

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 16:00

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** GUZMAN ROSAURA <guzman-321@outlook.com>; ANALISTA <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>; JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

**Asunto:** MEMORIAL APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 2022-00121 BANCOLOMBIA SA VS PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑEDA

**Señor**

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 2022-00121**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**

**DEMANDADO: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑEDA**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado inscrito a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS**, quien es endosatario en procuración de la parte demandante, me permito adjuntar la siguiente constancia a fin de continuar con el trámite procesal.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

**ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**

Abogado

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

[juridico2@carrilloriabogados.com](mailto:juridico2@carrilloriabogados.com)

Carrera 11 A No 96- 51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597

**SEÑOR:**  
**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**  
 E. S. D.

<b>REF:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-015</b>
<b>DE:</b>	<b>BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>CONTRA:</b>	<b>ANA MERCEDES CARO DE GUZMAN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

**1. Capital insoluto + interés moratorio:**

<b>CAPITAL:</b>		78.972.482,00					
<b>VIGENCIA</b>		<b>Brio. Cte. xima Autorizada</b>			<b>TASA</b>	<b>LIQUIDACION</b>	
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>T. Efectiva</b>	<b>Efectiva Anual 1.5</b>	<b>Nominal Mensual</b>	<b>FINAL</b>	<b>DÍAS</b>	<b>INTERESES</b>
2-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	1.528.238,02
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	1.524.239,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	1.565.949,21
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	1.530.636,14
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	1.565.949,21
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	31	1.613.798,52
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	28	1.504.999,01
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	31	1.680.120,15
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	1.671.537,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	31	1.780.537,49
1-jun-22	15-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	16	947.532,42
<b>Total Intereses</b>						91	<b>16.913.536,92</b>
<b>Capital</b>							78.972.482,00
<b>Intereses Moratorios</b>							16.913.536,92
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$95.886.018,92</b>

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DIECIOCHCO PESOS (\$95.886.018)**

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad



**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**

**C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander**

**T.P. 74502 del C.S.J.**

4414

**RV: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO EXP.: 2022-15 BANCO ITAU CORPBANCA VS ANA MERCEDES CARO DE GUZMAN**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 11:20

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** joseivan.suarez@gesticobranzas.com <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

**Enviado:** viernes, 17 de junio de 2022 10:36

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** DEPENDENCIA <dependencia.joseivansuarez@gesti.com.co>; joseluis.avila@gesti.com.co <joseluis.avila@gesti.com.co>

**Asunto:** APORTA LIQUIDACION DE CREDITO EXP.: 2022-15 BANCO ITAU CORPBANCA VS ANA MERCEDES CARO DE GUZMAN

Señor

**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO No. 2022-15

**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA

**DEMANDADO:** ANA MERCEDES CARO DE GUZMAN

Respetado señor juez:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, me permito acreditar memorial adjunto con la liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito acuse de recibido.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Apoderado parte Demandante

CTA 4414 AHP



**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**  
**ABOGADA TITULADA**

---

Señor  
**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2021-1184  
Promovido por Banco de Bogotá S.A.  
contra Luís Alfredo Reyes Peralta

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$82'279.928,53 M/Cte., con corte a 22 de junio de 2022

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**  
C.C. 52.103.629 de Bogotá  
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.  
GACC



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-1184
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALFREDO REYES PERALTA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-27	2021-10-27	1	25,62	70.933.757,00	70.933.757,00	44.340,90	70.978.097,90	0,00	44.340,90	70.978.097,90	0,00	0,00	0,00
2021-10-28	2021-10-31	4	25,62	0,00	70.933.757,00	177.363,60	71.111.120,60	0,00	221.704,50	71.155.461,50	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	70.933.757,00	1.343.447,51	72.277.204,51	0,00	1.565.152,01	72.498.909,01	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	70.933.757,00	1.401.859,47	72.335.616,47	0,00	2.967.011,48	73.900.768,48	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	70.933.757,00	1.416.174,12	72.349.931,12	0,00	4.383.185,60	75.316.942,60	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	70.933.757,00	1.320.294,41	72.254.051,41	0,00	5.703.480,01	76.637.237,01	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	70.933.757,00	1.473.804,27	72.407.561,27	0,00	7.177.284,28	78.111.041,28	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	70.933.757,00	1.466.077,08	72.399.834,08	0,00	8.643.361,36	79.577.118,36	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	70.933.757,00	1.560.977,41	72.494.734,41	0,00	10.204.338,77	81.138.095,77	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-22	22	30,60	0,00	70.933.757,00	1.141.832,77	72.075.589,77	0,00	11.346.171,53	82.279.928,53	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-1184
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALFREDO REYES PERALTA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$70.933.757,00
SALDO INTERESES	\$11.346.171,53

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$82.279.928,53</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

**RV: PROCESO 2021-1184 / BANCO DE BOGOTA vs LUIS ALFREDO REYES PERALTA / LIQUIDACION DEL CREDITO**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 16:58

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Geovanny Carrero <yolyber5@yberasesorias.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de junio de 2022 16:39

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 2021-1184 / BANCO DE BOGOTA vs LUIS ALFREDO REYES PERALTA / LIQUIDACION DEL CREDITO

Señores

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se le imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,



**Yolima Bermúdez P.**

Abogada

**YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.**

📍 Carrera 13 No 32-93 Torre 3 Oficina 321

Bogotá - Colombia

☎ (57 1)285 01 95

✉ yolyber@yberasesorias.co

**MEMORIAL  
APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO**

**Señor:**

**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JENNIFER JIMENEZ PEÑALOSA
<b>RADICADO:</b>	2021-01178-00

**LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bucaramanga, identificada con la C. C. No. 1.095.810.374 de Floridablanca, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No 281.703 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad identificada con el **NIT 890903938-8**, con domicilio principal en la Ciudad Medellín, según poder conferido por **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.642.487 de Bucaramanga, en calidad de Representante Legal de la **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S. con NIT. 900.405.236-5**; quién en el presente proceso actúa en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO (Endoso incluido en el pagaré base de la ejecución judicial a favor de BANCOLOMBIA S.A.); suscrito por el Doctor Carlos Daniel Cárdenas Avilés (en su calidad de representante legal de AECSA S.A., entidad autorizada expresamente por Bancolombia S.A. para realizar el endoso en su nombre, de conformidad con la Escritura No. 375 del 20-02-2018 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, por medio del presente escrito me permito aportar al despacho, liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Del señor,

Atentamente:



**LISETH TATIANA DUARTE AYALA**

C.C 1.095.810.374 de Floridablanca

T.P 281.703 C.S. de la J.

[tatiana.d@reincar.com.co](mailto:tatiana.d@reincar.com.co)

JUZGADO: 24 CIVIL MUNICIPAL	FECHA: 9/06/2022	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ 1.161.990,00	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016		\$ 35.434.859,00	P.INTERÉS MORA P. SEGURO P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 4.761.172,44
PROCESO: RAD 2021-1178			\$ 890.957,78 \$ 31.399,00 \$ 239.633,22	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO		SALDO CAPITAL: \$ 35.195.225,78
DEMANDADO: JENNIFER JIMENEZ PEÑALOSA 52977894		\$ -		TOTAL: \$ 39.956.398,22

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	P. SEGURO
1	16/10/2021	17/10/2021	1	\$ 35.434.859,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 22.458,18	\$ 35.457.317,18	\$ -	\$ 22.458,18	\$ 35.434.859,00	\$ 35.457.317,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	18/10/2021	22/10/2021	5	\$ 35.434.859,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 112.290,89	\$ 35.547.149,89	\$ 403.182,28	\$ -	\$ 35.195.225,78	\$ 35.195.225,78	\$ 134.749,06	\$ 239.633,22	\$ 28.800,00
1	23/10/2021	31/10/2021	9	\$ 35.195.225,78	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 200.756,70	\$ 35.395.982,49	\$ 171.477,72	\$ 29.278,98	\$ 35.195.225,78	\$ 35.224.504,77	\$ 171.477,72	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	22/11/2021	22	\$ 35.195.225,78	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 495.615,85	\$ 35.690.841,63	\$ 587.330,00	\$ -	\$ 35.195.225,78	\$ 35.195.225,78	\$ 584.731,00	\$ -	\$ 2.599,00
1	23/11/2021	30/11/2021	8	\$ 35.195.225,78	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 180.223,95	\$ 35.375.449,73	\$ -	\$ 180.223,95	\$ 35.195.225,78	\$ 35.375.449,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 35.195.225,78	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 705.224,77	\$ 35.900.450,56	\$ -	\$ 885.448,72	\$ 35.195.225,78	\$ 36.080.674,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 35.195.225,78	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 712.425,99	\$ 35.907.651,77	\$ -	\$ 1.597.874,71	\$ 35.195.225,78	\$ 36.793.100,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 35.195.225,78	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 664.192,46	\$ 35.859.418,24	\$ -	\$ 2.262.067,17	\$ 35.195.225,78	\$ 37.457.292,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 35.195.225,78	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 741.417,76	\$ 35.936.643,54	\$ -	\$ 3.003.484,93	\$ 35.195.225,78	\$ 38.198.710,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 35.195.225,78	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 737.427,87	\$ 35.932.653,65	\$ -	\$ 3.740.912,79	\$ 35.195.225,78	\$ 38.936.138,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 35.195.225,78	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 785.271,64	\$ 35.980.497,42	\$ -	\$ 4.526.184,44	\$ 35.195.225,78	\$ 39.721.410,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	9/06/2022	9	\$ 35.195.225,78	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 234.988,00	\$ 35.430.213,79	\$ -	\$ 4.761.172,44	\$ 35.195.225,78	\$ 39.956.398,22	\$ -	\$ -	\$ -

JUZGADO: 24 CIVIL MUNICIPAL	FECHA: 9/06/2022	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ 1.191.012,23	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 3778155014961052		\$ 8.146.549,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 658.678,68
PROCESO: RAD 2021-1178				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO	\$ 642.110,17 \$ 548.902,06	SALDO CAPITAL: \$ 7.597.646,94
DEMANDADO: JENNIFER JIMENEZ PEÑALOSA 52977894		\$ -		TOTAL: \$ 8.256.325,62

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	5/10/2021	6/10/2021	1	\$ 8.146.549,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 5.163,18	\$ 8.151.712,18	\$ -	\$ 5.163,18	\$ 8.146.549,00	\$ 8.151.712,18	\$ -	\$ -
1	7/10/2021	31/10/2021	25	\$ 8.146.549,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 129.079,56	\$ 8.275.628,56	\$ -	\$ 134.242,74	\$ 8.146.549,00	\$ 8.280.791,74	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 8.146.549,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 156.434,91	\$ 8.302.983,91	\$ -	\$ 290.677,65	\$ 8.146.549,00	\$ 8.437.226,65	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 8.146.549,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 163.236,58	\$ 8.309.785,58	\$ -	\$ 453.914,23	\$ 8.146.549,00	\$ 8.600.463,23	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	7/01/2022	7	\$ 8.146.549,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 37.236,26	\$ 8.183.785,26	\$ 587.194,63	\$ -	\$ 8.050.504,86	\$ 8.050.504,86	\$ 491.150,49	\$ 96.044,14
1	8/01/2022	31/01/2022	24	\$ 8.050.504,86	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 126.162,03	\$ 8.176.666,88	\$ -	\$ 126.162,03	\$ 8.050.504,86	\$ 8.176.666,88	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	2/02/2022	2	\$ 8.050.504,86	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 10.851,89	\$ 8.061.356,74	\$ 589.871,83	\$ -	\$ 7.597.646,94	\$ 7.597.646,94	\$ 137.013,91	\$ 452.857,92
1	3/02/2022	28/02/2022	26	\$ 7.597.646,94	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 133.138,79	\$ 7.730.785,73	\$ -	\$ 133.138,79	\$ 7.597.646,94	\$ 7.730.785,73	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	2/03/2022	2	\$ 7.597.646,94	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 10.325,87	\$ 7.607.972,81	\$ 13.945,77	\$ 129.518,89	\$ 7.597.646,94	\$ 7.727.165,83	\$ 13.945,77	\$ -
1	3/03/2022	31/03/2022	29	\$ 7.597.646,94	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 149.725,11	\$ 7.747.372,05	\$ -	\$ 279.244,00	\$ 7.597.646,94	\$ 7.876.890,94	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 7.597.646,94	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 159.189,68	\$ 7.756.836,62	\$ -	\$ 438.433,68	\$ 7.597.646,94	\$ 8.036.080,62	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 7.597.646,94	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 169.517,78	\$ 7.767.164,73	\$ -	\$ 607.951,46	\$ 7.597.646,94	\$ 8.205.598,40	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	9/06/2022	9	\$ 7.597.646,94	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 50.727,22	\$ 7.648.374,16	\$ -	\$ 658.678,68	\$ 7.597.646,94	\$ 8.256.325,62	\$ -	\$ -

**RV: 2021-01178 Aporto liquidación de crédito proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JENNIFER JIMENEZ PEÑALOSA**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 15/06/2022 12:24

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago &lt;cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**De:** Tatiana Duarte <tatiana.d@reincar.com.co>**Enviado:** miércoles, 15 de junio de 2022 12:17**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** luz.s@reincar.com.co <luz.s@reincar.com.co>**Asunto:** 2021-01178 Aporto liquidación de crédito proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JENNIFER JIMENEZ PEÑALOSA**MEMORIAL  
APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO****Señor:****JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JENNIFER JIMENEZ PEÑALOSA
<b>RADICADO:</b>	2021-01178-00

**LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bucaramanga, identificada con la C. C. No. 1.095.810.374 de Floridablanca, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No 281.703 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad identificada con el **NIT 890903938-8**, me permito aportar liquidación de crédito conforme en el art. 446 del Código General del Proceso.

Agradezco confirmación de recibido.

Atentamente,

**Tatiana Duarte Ayala**

Abogada

**GRUPO REINCAR S.A.S.**

Tel (7) 6978148 EXT 110

WhatsApp: 3142712776

Carrera 19 #36-20 Ofi 501

Edificio Cámara de Comercio

Bucaramanga

*Henry Humberto Buitrago*  
*Abogado Consultor*  
*Universidad Militar Nueva Granada*

SEÑOR  
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

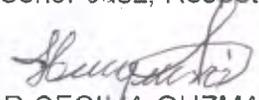
**PODER ESPECIAL**

**FLOR CECILIA GUZMAN LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41'565.378 de Bogotá D.C, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en lo que en derecho se refiere al Doctor **HENRY HUMBERTO BUITRAGO**, también mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8'741.700 de Barranquilla (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 231521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y presente la defensa dentro del **EJECUTIVO SINGULAR**, iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, según proceso que cursa en su honorable despacho bajo radicado 2021-0000600

Mi apoderado, queda facultado para contestar, presentar excepciones, revisar, desarchivar, demandar, presentar y controvertir pruebas extraprocesales, presentar los incidentes del caso, notificarse, transigir, conciliar, desistir, recurrir, sustituir y reasumir el presente poder, instaurar demandas de reconvenición, solicitar medidas cautelares extraprocesales, y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplen en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella así como las demás facultades especiales señaladas por el artículo 77 del Código general del proceso.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderado en la forma y términos aquí otorgados.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

  
FLOR CECILIA GUZMAN LOPEZ  
C.C. N° 41'565.378 de Bogotá

Acepto,

  
**HENRY HUMBERTO BUITRAGO**  
C.C. 8'741.700 de Barranquilla  
T.P No. 231.521 del C.S.J.  
Correo electrónico: Henry\_buitrago@hotmail.com





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



11090647

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: FLOR CECILIA GUZMAN LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41565378, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

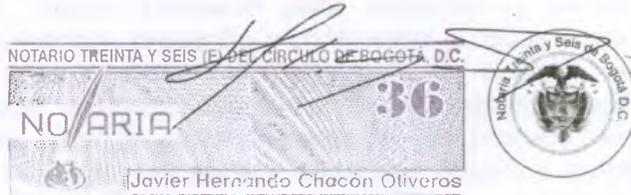


x7md5jvno3le  
14/06/2022 - 13:12:10



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

*Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: x7md5jvno3le*



Acta 4

Correo electrónico: [nenny\\_buitrago@hotmail.com](mailto:nenny_buitrago@hotmail.com)



SEÑOR  
**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO QUIROGRAFARIO 2021-00006

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA: FLOR CECILIA GUZMAN LOPEZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

**HENRY HUMBERTO BUITRAGO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8'741.700 de Barranquilla (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 231521 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **FLOR CECILIA GUZMAN LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41'565.378 de Bogotá D.C, teniendo en cuenta los términos del traslado de la demanda contenidos en el artículo 91 del Código General del Proceso respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, presento ante su despacho recurso de reposición en contra de los autos que libran mandamiento de pago de fecha 11 de marzo del año 2021 y contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 que modificó en su numeral 13 el auto antes indicado de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso por las razones que a continuación motivaré:

**PRIMERO.** La demandada se entero de la presente demanda mediante una consulta que se hizo en la página de la rama judicial, donde se encontró que la misma estaba en etapa de emplazamiento, razón por la cual se dirigió a su honorable despacho con el propósito de conocer de la misma. Donde quedo debidamente notificada y le fue entregada copia de la demanda respectiva.

**SEGUNDO.** Corrido el respectivo traslado y luego de revisada la foliatura de la demanda se avizora, que el PAGARE # 02-01130367-03 que contine las obligaciones **N° 1005367847, 246019062190, 390218335437, 4593560000405272, 4988599000399419, 5434481002492566, 5468530000173633 Y 1005367812** en favor del **CITIBANK**

**TERCERO** dicho documento fue aportado como documento de recaudo, el cual posteriormente fue endosado en propiedad, a favor del BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A, identificada con NIT 860.034.594-1, quien es la que hoy ejercita la acción cambiaria ante su honorable despacho. No obstante, que revisado dicho endoso y los anexos de la demanda, observa este apoderado que no se aporta documento alguno que acredite la Representación Legal del BANCO CITYBANK, a fin de determinar si la señora JEIMY PALACIOS, quien firma el endoso, ostenta tal calidad, y la facultad de realizar este tipo de negocios jurídicos, y con ello validar la cadena de endosos.

**CUARTO.** A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a el y deberá estar firmado por el endosante. Así se desprende del inciso 4° del artículo 654 del código de comercio, que dispone que "**La falta de firma hará el endoso inexistente**".



*Henry Humberto Buitrago*  
*Abogado Consultor Especialista en Derechos Humanos*  
*Universidad Militar Nueva Granada*



**QUINTO.** De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de este. Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.**", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 idem.

**SEXTO.** En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, **resulta necesaria** que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. Así las cosas, y volviendo al pagare presentado como base de recaudo, se observa que el mismo inicialmente fue creado a favor del BANCO CITIBANK, el cual posteriormente fue endosado en propiedad al BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT 860.034.594-1, quien es la que hoy ejercita la acción cambiaria ante su despacho. Se observa entonces que el endoso fue firmado por la señora YEIMY PALACIOS, en calidad de apoderada, pero en la presente demanda no se acredita la calidad en la que actuó ya que no se allegaron los documentos correspondientes que acrediten su facultad como representante legal de la entidad como tampoco las vigencias de dicho mandato, por lo que no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto según la normativa citada. Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, dentro de lo dispuesto por la ley, por lo tanto no es dable hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso que efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad que se debió tener en cuenta para librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclarara dicho asunto.

**SEPTIMO.** Por otro lado, se hace indispensable conocer la fecha del respectivo endoso por parte del Banco Citibank al Banco Scotiabank Colpatria S.A, con el fin de ejercer la efectiva defensa técnica, y garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción de la aquí demandada.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa, reponer el mandamiento de pago rechazándolo de plano, toda vez que el título ejecutivo carece de legitimidad para ser cobrado ya que al no cumplir con las características del endoso, su tenedor inicial o su único tenedor es el Banco CitiBank, quien a hoy carece de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que a la fecha el Banco se encuentra extinto.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

**HENRY HUMBERTO BUITRAGO**

C.C. 8741.700 de Barranquilla

T.P No. 231.521 del C.S.J.

Correo electrónico: Henry\_buitrago@hotmail.com

**RV: demanda ejecutiva 2021-00006**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 16:19

Para: Luisa Maria Barrera Tellez <lbarrerat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** henry humberto buitrago <henry\_buitrago@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 15:45

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** demanda ejecutiva 2021-00006